

**Implicaciones De La Garantía Del Derecho A La Verdad En El Marco De La Justicia
Transicional**

Yeraldin Carolina Alegria Manquillo

Universidad Santiago De Cali

Facultad De Derecho

Agosto 18 De 2019

Nota

Diplomado, Profesora: Isabel Cristina Mena, Sistema Integrado sobre Justicia Transicional, Programa de Derecho Universidad Santiago de Cali. La correspondencia relacionada con este documento deberá ser enviada a Caritoalegria65@gmail.com

Resumen.

Dada la importancia de la aplicación de la Justicia Transicional que ha tenido la misma en el estado Colombiano a efectos de mitigar e ir en búsqueda de una paz estable y duradera, el proceso de construcción de justicia transicional ha evolucionado a efectos de brindar garantías mínimas a las víctimas donde se ha tenido en su concepción como la capacidad de resolver conflictos armados y situaciones de vulneración de derechos humanos, situación de facto que se adentra en cada uno de las particularidades socio jurídicas de cada nación que decide dejar de desarrollarse cómo país en dinámicas de guerra y pasar a otras esferas más democráticas y menos violentas, procesos de transición que deben responder a unos lineamientos generales a efectos de buscar su principal objetivo restaurar a las víctimas a través de la justicia, verdad y reparación, tres pilares que cobran el papel principal en la justicia transicional, y con gran relevancia el desarrollo de la verdad, por cuanto es a través de la verdad que se permite a las víctimas conocer la verdad de lo sucedido a través del reconocimiento histórico, social y político sobre los hechos que generaron el conflicto y sus vertientes de violencia y actos de barbaries.

Palabras Claves: Verdad, justicia transicional, reparación, víctimas, derecho internacional, paz.

Introducción.

En el contexto jurídico y político internacional actual, se ha venido fortaleciendo y construyendo una fórmula de justicia con el fin de trascender a una sociedad democrática o para resolver situaciones de conflicto en aquellas naciones en las que se han cometido múltiples violaciones a los derechos humanos y desean ponerles fin a estas situaciones, dando paso, así, a convertirse en unos estados garantes y respetuosos de los derechos humanos para alcanzar la paz.

El componente de verdad, analizado en el presente ensayo ha sido abordado por las formas en que la justicia transicional se ha empleado en el ámbito internacional, en el marco del paradigma restaurativo como una oportunidad de tránsito más profundo, que implique más allá del juzgamiento a los perpetradores de violaciones de derechos humanos una real materialización de los derechos de las víctimas, la contribución a la no repetición mediante la satisfacción plena de sus derechos.

En el presente ensayo se podrá evidenciar que este componente aunque es fundamental no siempre ha tenido el desarrollo debido, pues este varía según las fórmulas de justicia transicional que se empleen, sin embargo cuándo ha sido satisfecho genera una serie de consecuencias supremamente benéficas tanto para los actores, como para las víctimas y en general para el desarrollo de la sociedad.

Como concepto la verdad ha tenido distintos significados, estas nociones se han ido transformando al igual que lo hace la sociedad conforme a sus intereses, así pues, la noción de verdad a la luz de religión es sustancialmente distinta de la noción de filosófica de la verdad, o aquélla que pueda darse en otras disciplinas tales como el derecho.

En ese sentido, en el campo del derecho la verdad ha tenido un carácter relevante pues se evidencia que trascendiendo a esferas internacionales se configura una necesidad de establecer unos lineamientos o concepciones comunes de la misma para su efectiva garantía y protección, tal y como se puede observar en las proclamaciones de organismos internacionales.

A efectos de poder esbozar el concepto que se ha instituido desde el ámbito internacional, que se debe entender por verdad, es atinente abordar lo establecido por la Asamblea de las Naciones Unidas, la cual en primera medida mediante el artículo 24, párrafo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada en su resolución 61/177 de 20 de diciembre de 2006, recuerda que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, proclamando así el 24 de marzo como el Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas.

Lo anterior con referencia al derecho internacionalmente reconocido como el derecho a saber, cuyos surgimiento parte de situaciones que han quebrantado un mar de derechos humanos, tales como la vida, la libertad, entre otros, por lo que quizá Naqvi afirma que los orígenes de este derecho “se remontan al derecho que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del

Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas” (2006, p.5); Derecho que posteriormente fue caracterizado en la resolución No.2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de fecha 20 de abril de 2005, en la que se alude a la importancia del estudio de las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectiva entre otros derechos humanos pertinentes, como la contribución a la garantía, promulgación y protección de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el informe rendido concluye lo siguiente:

El derecho a la verdad es un derecho individual que asiste tanto a las víctimas como a sus familiares, pero también tiene una dimensión colectiva y social. En este último sentido, el derecho a la verdad está estrechamente ligado al estado de derecho y a los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática. Constituye, junto con la justicia, la memoria y la reparación, uno de los pilares de la lucha contra la impunidad de las violaciones graves de los derechos humanos y de las infracciones del derecho internacional humanitario.(2007, p.17)

Por lo tanto, en relación con la definición dada, por la oficina del alto comisionado se puede en cierta medida afirmar que a la luz del derecho, la noción de verdad va de la mano de una reivindicación social, como casi todos los hoy considerados derechos humanos, es decir que este configura más como una conquista social, para el desarrollo y la efectiva materialización de este derecho han surgido organismos e instituciones que también son producto de exigencias sociales tales como las llamadas Comisiones de la Verdad.

Postura que se reitera por el planteamiento del autor Guzmán, en su artículo “Derecho a la verdad y derecho internacional” al afirmar que:

Este derecho ha sido reclamado a lo largo de la historia por las víctimas, sus familiares y, en ciertos contextos, por la sociedad misma. En el celebrado e insigne caso del capitán Alfred Dreyfus, hace más de un siglo en Francia y considerado una de las piedras de toque en la evolución de los derechos humanos en Europa, el derecho a la verdad sería el motor principal que permitiría el triunfo de la “razón humana sobre la razón de Estado” y la reparación de una injusticia (2012, p.16).

Ahora bien, es necesario mencionar que aunque la verdad y puntualmente el derecho a la verdad puede admitir varias interpretaciones, deben existir unos límites o parámetros a estas interpretaciones sobre todo porque sesgarse a las concepciones de verdad que se basan en una idea propia o pensamiento teórico en particular, dejarían sin aparente fundamento las labores de las Comisiones de la Verdad, que se orientan más porque toman en cuenta la teoría pragmática de la verdad, en donde se tiene como primordial las consecuencias de los sucesos del pasado y al mismo tiempo evalúan la forma en que el proceso investigativo de búsqueda de la verdad contribuirá a la reconciliación.

Parte de estos límites podría decirse que se han establecido internacionalmente a la luz de la caracterización del derecho a la verdad, proceso que es abordado por el autor Naqvi, (2006) de la siguiente forma:

- la verdad es un asunto social. Puede generarse mediante procedimientos y estructuras sociales (lo que sugiere que es posible acordar la verdad). Ejemplo de ello es un proyecto encabezado por la UNESCO, titulado “Escribir la historia de Burundi”, cuyo propósito era establecer una versión

oficial, científica y acordada de la historia de Burundi desde su origen hasta 2000, “para que todos los burundeses puedan interpretarla del mismo modo”.

- es algo que puede verificarse o, al menos, corroborarse mediante pruebas;
- puede consistir en una declaración o dictamen oficial acerca de acontecimientos sucedidos;
- la verdad implica la obligación de decir que lo que sucedió, sucedió realmente (esto implica un acto de buena fe y adopta la forma de una obligación que atañe a los medios más que a los resultados, análoga a la obligación de investigar adecuadamente los crímenes); dicha "declaración" puede adoptar diversas formas de expresión: visual, auditiva, artística, etc.;
- la "verdad" es relativa a las necesidades del presente y a sus consecuencias;
- puede haber diferentes versiones de la "verdad", o "verdades" divergentes, siempre que éstas sean verificables (véase, por ejemplo, el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, que abordaba cuatro tipos diferentes de verdad: la verdad fáctica y forense, la verdad personal y narrativa, la verdad social y la verdad sanadora y restauradora). (p.11)

Así las cosas, la verdad como componente de la justicia transicional, y principal actor para la reparación de las víctimas debe partir de la buena fe, de quien cuenta lo sucedido, principio que debe en todo caso ir conexas con una adecuada investigación de los crímenes, y es que si bien contar la verdad, puede re victimizar y auto incriminarse, la misma debe respetar las garantías del debido proceso y no generar cargas impositivas a los victimarios a efectos de

poder saber con certeza lo sucedido y en su acto de buena fe, pueda ser escuchado libremente sin repercusión negativa alguna.

Contrario a lo planteado por el autor, en relación que la verdad debe ser relativa a las necesidades del presente, no se podría aceptar la postura por cuanto, la verdad en todo caso no puede ajustarse a un presente, por cuanto en el proceso decantado de la verdad, se busca generar una recopilación histórica de lo sucedido, es decir, se debe volver al pasado a efectos de decantar lo sucedido y poder así ajustarlo a los procesos de restauración de las víctimas sin ocultar ni modificar la verdad de los hechos.

Ahora bien, conforme a los criterios dados y la importancia de la verdad en el ámbito internacional, las Naciones Unidas ha establecido que se debe “tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.” (Naciones Unidas, 2017) lo cual conlleva a la creación de varias instituciones e instancias con el fin de garantizar el proceso de la verdad se cumpla. Por cuanto al revisar los previos acontecimientos en los que se han vulnerado masivamente los derechos humanos, los cuales ha sumergido a la sociedad en un mar de horrores de los cuales solo es posible salir en la medida de la aplicación de fórmulas de diálogo y procesos de justicia transicional lo que sin duda trasciende al ámbito internacional y otros como consecuencia de reivindicaciones y presiones sociales y en especial de exigencias de las víctimas y los movimientos y organizaciones sociales.

El derecho a la verdad según alocución de Louis Joinet, quien es experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, considera que esta es consecuencia de aplicar medidas meramente punitivas contra los responsables conocidos de determinados delitos, al afirmar qué:

La lucha contra la impunidad tiene su origen en la necesidad de que se haga justicia, pero no puede centrarse únicamente en ese objetivo: castigar a los culpables. Debe responder a tres imperativos: sancionar a los responsables, pero también satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público. (Joinet citado por Guzman, 2012, p.27)

Específicamente, en el ámbito de los procesos de justicia transicional entendido este como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos que está enmarcado en el derecho internacional de los derechos humanos, mediante el cual se reconocen nuevas formas de justicia de carácter transicional, para enfrentar episodios violentos y violaciones de derechos humanos en una perspectiva de pasar a una sociedad más justa y más democrática, con estados garantes y respetuosos de los derechos humanos, de cara a la construcción de paz, siendo este último un objetivo fundamental a alcanzar por los Estados, conforme a los aspectos esenciales de la misión de las Naciones Unidas.

Por lo que establecer un Estado de derecho es fundamental para lograr una paz duradera después de un conflicto, para proteger eficazmente los derechos humanos y para lograr un progreso y un desarrollo económicos sostenidos bajo el principio de que todos desde el individuo hasta el propio Estado deben ajustarse a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia es un concepto fundamental que impulsa gran parte de la labor de las Naciones Unidas, lo anterior conforme a la Carta Magna de las Naciones Unidas de 1945.

Y es, en esa medida que se da la posibilidad del surgimiento de la Justicia transicional en la cual se busca dar una serie de aplicación de medidas de naturaleza judicial y extrajudicial “con distintos niveles de participación internacional (o sin ella)” y pueden consistir en “persecuciones individuales, reparaciones, búsqueda de la verdad, reforma institucional,

descalificación y destituciones, o una combinación de ellas”. (Ambos, 2009, p.27) en donde en todo caso el componente de verdad se ha configurado como uno de sus pilares fundamentales.

A propósito del componente de verdad en la justicia transicional, se ha buscado que el mismo responda a un adecuado proceso de perdón, el cual no solo busque que al contar la verdad se generen beneficios al victimario; sino en gran medida busque el mismo ser facilitador de la reconciliación y el olvido para las víctimas, para lo cual se han desarrollado varios componentes de perdón, tales como el perdón amnésico, el compensador y el perdón responsabilizante.

Al respecto, entonces del perdón amnésico se evidencia que el mismo tuvo su desarrollo en España, donde el objetivo del componente del perdón a partir de la amnesia, buscaba dar concepciones o beneficios a través de la amnistía a los victimarios, componente que a todas luces no vincula a la víctima y su principal actor es el victimario, al respecto se reafirma lo planteado conforme lo manifestado por (Uprimny y Saffon, 2006) al plantear que en las fórmulas de los **perdones Amnésicos**, aplicadas en países como España en el marco de la transición del régimen franquista a la democracia y en Colombia en el marco de los acuerdos entre el Estado y los grupos paramilitares, no se contemplaron estrategias concretas para el esclarecimiento de la verdad, a bien la reparación de las víctimas mediante el que se otorgan amnistías generales con el fin de facilitar las negociaciones entre los actores y la reconciliación nacional a través del olvido.

Donde en todo caso se tendría que el primer componente no logra suplir, la búsqueda de la verdad, al limitar y casi anular la participación de las víctimas en los procesos penales adelantados a sus victimarios, sin permitirles conocer la verdad de lo sucedido, el porqué, cuando y para qué la ejecución de los actos de violencia a las comunidades en general.

Siendo entonces, un componente carente de vinculación y por ende tendiente al fracaso, al no vincular a la víctima y por el contrario aislarla del proceso, por cuanto la amnistía en los procesos de paz, limita la posibilidad de realizar un debido proceso de justicia a los victimarios, donde en el otorgamiento de beneficios se brinda la posibilidad de no ser juzgado por los delitos cometidos y dejar en el olvido lo cometido por los mismos, despojando a las víctimas del derecho a saber que paso, y concediendo a los mismos indultos favorables, lo que al respecto a sostenido el autor Naqvi, en su libro “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?” en el cual manifiesta que:

Quando las amnistías excluyen la posibilidad de enjuiciar a los perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos, se frustra el uso de uno de los medios más habituales para establecer la verdad. El ejemplo más reciente es la amnistía promulgada en Argelia en febrero de 2006, que no sólo impide el enjuiciamiento de las personas acusadas de violar los derechos humanos por motivos políticos, sino que también acalla el debate abierto, porque tipifica como delito el debate público sobre el conflicto que asoló el país por diez años.(2006, p.26)

Tesis que traídas a colación en el caso colombiano, las mismas permiten observar que en el proceso que se llevó a puerta cerrada, conllevo que las distintas organizaciones de víctimas y entidades como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y el Grupo de Memoria histórica, generaran, múltiples informes y estudios públicos en dónde se evidencia la insuficiencia de la denominada Ley de Justicia y Paz empleada en estos acuerdos y de los demás instrumentos jurídicos empleados, dándose a la tarea de documentar y relatar lo realmente sucedido, la verdad pero sin contar con el respaldo jurídico institucional en aras de ser tenidos en cuenta y garantizar los derechos de las víctimas.

Paso seguido, se tiene al componente del perdón desde la arista de la compensación el cual, solo presente variación en el tratamiento que se daba en el perdón amnésico, por cuanto el derrotero de la compensación buscaba en cierta medida compensar el perdón que se les daba a los victimarios con las medidas de recuperar la verdad histórica y la reparación a las víctimas, pero que en todo caso el mencionado componente seguía generando una exclusión de las víctimas, limitando su actuación meramente a generar un perdón a fin de poder conocer la verdad.

De cualquier modo los **perdones Compensadores**, empleados en países como Chile para el tránsito de la dictadura militar encabezada por el General Augusto Pinochet a un estado más democrático y socialmente justo y en el Salvador para la terminación de la denominada guerra civil en los acuerdos con el Frente Farabundo Martí para La Liberación Nacional (FMLN), se aplicaron Amnistías generales, acompañadas de la implementación de comisiones de verdad y de algunas medidas de reparación de las víctimas, a fin de compensar el perdón otorgado a los responsables a través de medidas de recuperación de la verdad histórica y de reparación de las víctimas (Uprimny y Saffon, 2006, p.23).

Pero en todo caso, el manejo dado a los perdones compensadores, limita a la víctima y en cierta medida es obligada a emitir un perdón a efectos de poder conocer la verdad, dejando a la misma como un actor secundario, y dando prioridad a las amnistías a los victimarios.

De tal manera, que los dos primeros conceptos de los componentes desde la amnistía y la compensación no brindaban un adecuado tratamiento a las víctimas, razón por la cual se empieza a instituir un nuevo componente desde la línea del perdón responsabilizante, el cual busca en todo caso generar un proceso incluyente donde la víctima y el victimario generen una verdadera compensación en tratándose de brindar perdón y justicia partiendo de la verdad y permitiendo conocer la misma sin dilaciones ni proceso por medio de instituciones que

permitan realizar la debida recolección de la verdad a partir de la reconstrucción de la memoria histórica.

Concepto que tuvo una relación entre las amnistías generales que se otorgaban y el acompañamiento de las comisiones de verdad y de algunas medidas de reparación de las víctimas, las cuales tuvieron su génesis en los casos de Sudáfrica donde se buscó crear un estado incluyente y pluriétnico dados los horrores dejados por el Apartheid y la discriminación racial, formula que busca compensar el perdón otorgado a los responsables con medidas de recuperación de la verdad histórica y de reparación de las víctimas (Uprimny y Saffon, 2006, p.23),

Al tenor de lo anterior se da gran relevancia al perdón responsabilizante por cuanto el mismo busca su desarrollo a través de los métodos tales como la debida documentación, la creación de las comisiones de verdad, entre otros.

Lo anterior aplicado en el caso concreto del estado Colombiano, donde a través de los acuerdos gestados para la terminación del conflicto armado con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP), dónde la verdad se constituye como uno de los pilares fundamentales y se crean igualmente Comisiones de la verdad, se realiza todo un despliegue de instrumentos y métodos para la recuperación de la verdad a través de la documentación y el análisis de las estructuras y métodos utilizados por los perpetradores de las violaciones, teniendo en cuenta el contexto social, político y económico donde ocurrieron los hechos.

Lo que conlleva en todo caso a que se tengan a las víctimas y sus derechos como eje central de estos acuerdos, modelo de justicia además considera como uno de los más importantes.

Pues haciendo alusión al particular caso colombiano respecto de la relevancia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR) y el

componente de Justicia y Verdad presente en el a través de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) afirmaron Uprimny y Gómez (2017) que:

Este componente es innovador para el ámbito de las diferentes justicias transicionales que se han utilizado en el mundo, y que ha marcado un hito para la historia de Colombia. Ya que la mayoría de transiciones han terminado con la imposición de un tribunal de la parte vencedora a la parte vencida, o la negociación de perdón es bilaterales. En Colombia, por primera vez, las partes negociaron el fin de un conflicto armado en la que se auto imponen la obligación de someterse a un tribunal de justicia para decir la verdad, dar reparación y garantías de no repetición.

Proceso innovador, en todo caso que las víctimas en Colombia se les debe en todo caso garantizar el derecho a la verdad, conocer las causales y la historia social y política que conllevaron a los victimarios a perpetrar actos que atentaban con los derechos de las personas, por tanto generar un proceso incluyente busca que en gran medida las víctimas realicen un adecuado proceso de perdón y olvido, a efectos de no generar rencor hacia sus victimarios. Con especial relevancia de darse a conocer como víctimas del conflicto armado y a ser miembros de especial protección para ser sujetos de una adecuada justicia y reparación.

Por lo anterior quizá, Uprimny considera que este modelo es el camino más viable para desarrollar la negociación que implica los procesos de justicia transicional y obtener verdad, afirma que (2006) "Las transiciones basadas en perdones "responsabilizantes" logran equilibrar las exigencias de justicia y las restricciones impuestas por las negociaciones de paz, resultan compatibles con el derecho internacional al contemplar únicamente perdones proporcionales y necesarios para alcanzar la paz." (pág. 29)

Finalmente, se ahonda un nuevo concepto basado en las transiciones punitivas, el cual en gran medida se aparta del perdón responsabilizante visto en el ítem anterior, por cuanto su eje central se basaba en el juicio de los victimarios, dejando nuevamente de lado a las víctimas y centrándose solo en generar un juicio dictador a quienes hayan cometido crímenes atroces a los derechos humanos.

Así lo manifiesta Uprimny y Saffon, (2006) al referirse se buscaba a través de las transiciones punitivas crear tribunales ad hoc para castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad, el cual se empleó en países como Alemania con los juicios de Nuremberg, mediante los cuales se estableció un tribunal para sancionar las responsabilidades por los delitos de lesa humanidad cometidos durante el régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en nombre del Tercer Reich Alemán; en Ruanda por el genocidio ocurrido entre las etnias Hutu y Tutsi al que la victoria militar del Frente Patriótico Ruandés le puso fin a través de la implementación de los Tribunales Gacaca como un mecanismo de justicia y verdad, con el objetivo de impedir la impunidad de los responsables de los delitos cometidos durante el genocidio y así promover la reconciliación entre los ruandeses, y, en Yugoslavia para dar fin a las guerras sucedidas como consecuencia de los conflictos étnicos entre sus múltiples pueblos.

Todos estos procesos en los que el componente de verdad tiene una muy débil presencia, o es casi nula, pues se considera que sólo a través del castigo de los responsables se puede erigir un orden democrático nuevo para el respeto de los derechos humanos, dejando en un segundo plano las víctimas y sus derechos, centrándose en los victimarios.

Los anteriores derroteros descritos, permiten generar en todo caso una aproximación al caso de la justicia transicional aplicada en Colombia, los cuales son de gran relevancia en la medida que permite desarrollar la justicia transicional en Colombia de tal manera que el

principal actor sea la víctima a partir del conocimiento de la verdad, y consecuencia de esto se genere un proceso equitativo e incluyente entre los actores del conflicto armado.

Así mismo, la justicia transicional al ser también un modelo que se basa en formas de justicia que parten de la negociación entre dos contrarios o enemigos, en dónde se supone no existe un vencedor y un vencido, sino que se parte de la voluntad de ambas partes de someterse a ciertos acuerdos el componente de verdad juega un papel intermedio, pues sirve incluso de medidor de éxito de la fórmula de negociación que se adopte conforme a lo anterior y si se toman seriamente en consideración los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y los deberes del Estado necesarios para garantizarlos, podría afirmarse que se estará ante un proceso transicional exitoso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las situaciones de conflicto armado existen tres perspectivas desde las cuales se puede analizar los sucesos, una desde las víctimas, otra desde los actores del conflicto y la tercera la de la sociedad, la del ámbito público, la oficial, que generalmente se construye desde la institucionalidad, es decir, desde el actor que ostenta el poder, verdades del conflicto se integran bajo la fórmula de la justicia restaurativa en especial de la Justicia Transicional, pues al tener como principal fuente por decirlo así a la víctima y la memoria histórica que se construye alrededor del conflicto, se deja de lado parcialmente el interés que podrían llegar a tener los demás actores, pues si se tomara como principal su posición o mirada, su verdad, sobre todo la verdad oficial que ha resultado ser históricamente lesiva para las víctimas, ya que principalmente de quienes han ostentado el poder político, se han valido del ocultamiento sistemático de la verdad en la que se ven implicados para imponer una memoria que en nada ayuda a la sociedad a superar el horror y al contrario lo que han conseguido es la macrovictimización, ya que, de la imposición de una versión oficial se desprende la creación de un obstáculo, de un enemigo de la paz, que son quienes se atreven a contradecir y evidenciar la falsedad de la versión

oficial institucionalizada, que lamentablemente y de acuerdo con la historia muchas veces estos sujetos han sido las mismas víctimas quienes se le oponen, trayendo como consecuencia situaciones de re-victimización. Como afirma Naqvi (2006):

El derecho a la verdad es una noción que parece, a la vez, idealista e inherente a la condición humana. La verdad es un concepto tradicionalmente difícil de definir. Implica la credibilidad objetiva, pero también exige la comprensión subjetiva. Sugiere un acuerdo sobre la realidad fáctica, pero también da cabida a interpretaciones divergentes. Se valoriza en la esfera pública, al tiempo que sigue siendo una cuestión intensamente privada para el individuo, y se templa con el pasado, pero puede cambiar nuestra percepción del presente y enseñarnos qué hacer con el futuro (p.33).

Entonces, se permite inferir que la verdad es un componente crucial en el paradigma restaurativo de la justicia transicional como también lo es la justicia y la combinación de ambos permite alcanzar un progreso moral de la sociedad, solo así es posible la construcción de un futuro sin tener en sus raíces el olvido, por eso sería ideal que cada que exista un proceso de negociación en el que se implementan fórmulas de justicia transicional se empleen estos componentes casi que como principios inamovibles, como mínimos en el desarrollo de estos.

Se tendrá en todo caso, que los procesos que buscan poner fin a conflictos armados deben en cierta medida responder a unos lineamientos mínimos a efectos de garantizar la vinculación de las víctimas y brindar especial protección a los derechos de las mismas, para lo cual se ha instituido que “los procesos de negociación de las guerras a la paz, tienen que hacerse respetando unos mínimos de justicia, que a su vez están asociados al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas en el derecho y en la ética contemporánea.” (Orozco, 2009, Prólogo)

De modo que, se es necesario resaltar la verdad en el ámbito procesal no siempre está encaminada a la admisión de responsabilidad por parte de los victimarios, si permite para las víctimas un alivio.

Teniendo como ejemplo en el caso ocurrido en Nepal, en el proceso para la terminación de la denominada la guerra civil, en dónde la verdad fue un elemento crucial, donde “Simon Robins descubrió que la verdad sobre el paradero de los desaparecidos, la recuperación de los cuerpos y la posibilidad de cubrir necesidades básicas, como alimentación, servicios sanitarios y educación, fueron preferidas por las víctimas sobre otro tipo de derechos que pudieran brindarsele” (citado por Sanchez, 2017, p.47).

Esto es así, siempre y cuando se brinde a las víctimas a partir de la verdad y la justicia reparar los daños causados, dando en todo caso respuesta de fondo y con claridad sobre los crímenes perpetrados y se permita concebir un proceso de reparación no solo físico, monetario; sino también psicosocial y moral. Y así se puede percibir conforme el argumento de Uprimny y Saffon (2006) el cual afirma que en todo caso:

Las necesidades de las víctimas y el restablecimiento de la paz social son las finalidades básicas que debe tener la respuesta al crimen, por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue ocasionado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien debe intentar reincorporarse a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales (p.218).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera a la verdad como el eje transversal en varios momentos en el marco de los procesos de justicia transicional, pues permite inicialmente la orientación de las investigaciones, la sanción plena de los verdaderos responsables de los delitos y la posibilidad de establecer las garantías adecuadas, todo de cara a la satisfacción de

los derechos de las víctimas; no obstante en estos procesos este es un componente desarrollado por mecanismos que se clasifican como extrajudiciales.

Donde se tiene que los mecanismos extrajudiciales han sido a lo largo de la historia cruciales para el desarrollo de la verdad y en especial de la construcción de ejercicios de memoria, sobre todo en periodos de transición vividos en América Latina es importante resaltar los aportes del papel que han cumplido las Comisiones de la verdad, utilizadas como un mecanismo extrajudicial para esclarecer las violaciones de derechos humanos, conocidos posteriormente a las negociaciones y garantizando aunque sea tardíamente un efectivo el derecho a la verdad, derecho que mínimamente se le debe al conjunto de las víctimas directas e indirectas.

Seguidamente, se tendrá que una de las consecuencias o repercusiones que implica el conocimiento de la verdad es que también orienta la posibilidad de determinar la forma más adecuada de reparación a las víctimas, pues según la forma en que han sido impactadas por determinado conflicto se puede determinar qué derechos han sido vulnerados y en esa medida aplicar las medidas de reparación que mejor ayuden a éstas, contribuyendo al restablecimiento de sus derechos, de esta manera por ejemplo: no es igual reparar a una comunidad que fue víctima de despojo de sus tierras, que aquellas que fueron víctimas de desapariciones forzadas, de delitos sexuales, o discriminaciones raciales, entre otros vejámenes.

Como resultado, se tiene que esclarecer lo sucedido a lo largo del conflicto, incluyendo sus múltiples causas, orígenes y sus efectos, es parte fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas, y de la sociedad en general.

Y en suma medida, la reconstrucción de la confianza depende del esclarecimiento pleno y del reconocimiento de la verdad. Satisfacer este derecho es tanto para las víctimas, como para el conjunto de la sociedad, e incluso para los victimarios un paso fundamental para la

reconciliación, permite la construcción de nuevos lazos sociales, contribuye a los pueblos a la posibilidad de analizar lo sucedido y generar acciones tendientes para la prevención, para que estos horrores no vuelvan a suceder, la plena satisfacción de este derecho de la mano de la justicia, y las garantías reales de no repetición implica la posibilidad de un orden socialmente justo, y de una sociedad en paz.

Conclusiones.

Para la superación de una situación de vulneración masiva de derechos humanos es necesario reconocer sus orígenes y causas estructurales, esto es verdad, y la materialización de este derecho implica desarrollar elementos y proyectos de reparación que contribuyan a restablecer los lazos sociales y superar y evitar las situaciones de conflicto en un futuro, para lo cual se pueden aplicar medidas tales como efectivas y adecuadas políticas públicas tendientes a lograr satisfacer los derechos de las víctimas, de cara a un mejor futuro.

El derecho a la verdad contribuye en el ámbito personal a las víctimas y trasciende al ámbito social e internacional por tratarse de un primer paso para el reconocimiento de las situaciones que conllevan a la comisión de Delitos de Lesa Humanidad, de modo que este derecho debería ser siempre tenido como principio rector del derecho internacional.

La justicia transicional permite la flexibilización del orden jurídico penal socialmente establecido en un Estado, en aras de priorizar y garantizar los derechos de las víctimas entre estos el derecho a la verdad que se configura como el pilar que abre paso a una serie de mecanismos que permiten conocer lo ocurrido y así contribuir a la no repetición.

En Colombia, si bien se han emitido por parte de distintas organizaciones sociales e instituciones académicas jurídicas la necesidad de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, continúa siendo este punto neurálgico pues en varias ocasiones han sido los actores que ostentan el poder político los victimarios y responsables de varias acciones vulneradoras de derechos humanos.

El tipo de justicia transicional conocido como perdones responsabilizantes, resulta ser el que mayor énfasis realiza en el componente de verdad y mejor lo desarrolla, pues el establecimiento de una comisión de verdad, la exigencia de la confesión total de crímenes atroces, la previsión de ciertas reparaciones, y el otorgamiento de perdones individuales y condicionados para algunos crímenes, resulta ser aquel que mayor satisfacción da a los derechos de las víctimas, sin embargo este como se ha mencionado anteriormente es solo un primer paso pues se requiere de voluntad política para garantizar efectivamente tanto los derechos de las víctimas como de los victimarios, pues si no se resuelven o mejoran las condiciones que dan origen a estos conflictos será muy complejo garantizar que estos terribles sucesos vuelvan a ocurrir, la no repetición.

Listas de Referencias.

Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia transicional. In K. Ambos, Justicia de transición. (p.27) Montevideo, Uruguay. Obtenido en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/Justicia%20de%20Transici%C3%B3n%20-%20Kai%20Ambos.pdf>

Beltran Villegas, M. (2018). La vorágine del conflicto colombiano: una mirada desde las cárceles. (p.65) Obtenido en http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20180808092008/La_Voragine_del_conflicto.pdf

Convenios II adicionales de Ginebra, 1949. Tomado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.html>

Cuéllar Martínez, B. (2010). El Salvador. En Las víctimas y La justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los Estándares internacionales? (p. 128). Washington, DC: Fundación para el Debido Proceso Legal. Cuya, E. (2013). La Justicia Transicional en América Latina: Desarrollo, aplicación y desafíos. In El Centro de Derechos Humanos de Nuremberg. Obtenido de: <http://www.menschenrechte.org/lang/es/strafgerichtsbarkeit/justicia-transicional#fn6>

Guzman, F. (2012) Comisión Colombiana de Juristas. Derecho a la verdad y derecho internacional. (p.16 y 27), obtenido en: https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/derecho_a_la_verdad_y_derecho_internacional.pdf

Naciones Unidas. (2004). Informe del Secretario General . El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. En: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Naciones Unidas (2010). Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas. Véase en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/524/33/DOC/N1052433.DOC>

Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?. (p.5,9,11, 26 y 33) Tomado de: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf

OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHT, (2005) El derecho a la Verdad, véase en http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2005-66.doc

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2007) Informe El derecho a la verdad (p.19) véase en: http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/123.pdf

Orozco Abad, I. (2009). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria (p. Prólogo y 18). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Santos, J. y Jiménez T. (2016) Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Bogotá D.C.

Uprimny Yepes, R., & Güiza Gómez, D. (2017). Reflexiones sobre la reforma constitucional que crea la jurisdicción especial para la paz y regula el tratamiento especial a fuerza pública. Obtenido de. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_909.pdf

Uprimny, R., & Saffon, M. (2005). Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Tensiones y complementariedades. In A. Rettberg, Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional (1st ed., p.23 y 218). Bogotá D.C: Ediciones Uniandes. Retrieved from: [https://books.google.com.co/books?id=dRaZs568V_8C&printsec=frontcover&dq=Uprimny,+R.,+%26+Saffon,+M.+\(2005\).+Justicia+Transicional+y+Justicia+Restaurativa:+Tensiones+y+complementariedades.&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwidnt_NjrfjAhXDxFkKHQ_YD8UQ6AEIKDAA#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.co/books?id=dRaZs568V_8C&printsec=frontcover&dq=Uprimny,+R.,+%26+Saffon,+M.+(2005).+Justicia+Transicional+y+Justicia+Restaurativa:+Tensiones+y+complementariedades.&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwidnt_NjrfjAhXDxFkKHQ_YD8UQ6AEIKDAA#v=onepage&q&f=false)

Uprimny Yepes, R., Saffon Sanín, M., Botero Marino, C., & Restrepo Saldarriaga, E. (2006). ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (1st ed.). Bogota: Ediciones Antropos. Véase en: <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Foros%20Justicia%20Transicional/LIBRO%20J.TRANS..pdf>